

I. Disposiciones generales

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

24354 REAL DECRETO 2345/1981, de 4 de septiembre, sobre prestaciones complementarias de desempleo.

Para la efectividad de los compromisos contraídos por el Gobierno, derivados del Acuerdo Nacional sobre Empleo, de nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, en materia de prestaciones complementarias de desempleo a trabajadores no comprendidos en el ámbito subjetivo de la Ley Básica de Empleo, y en función de las consideraciones de carácter excepcional a las que hace referencia dicho Acuerdo, y durante la vigencia de éste, se establecen medidas de carácter extraordinario que afectan a la extensión y duración del subsidio a los mencionados trabajadores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los trabajadores que hayan agotado las prestaciones de desempleo reguladas en el artículo ciento setenta y tres, uno, a), de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto dos mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo, tendrán derecho a las prestaciones complementarias de desempleo reguladas en el artículo diecinueve, uno, a), a'), y dos, del Real Decreto novecientos veinte/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de abril, siempre que soliciten su reconocimiento antes del día treinta de noviembre del presente año y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber agotado el derecho a las prestaciones de desempleo después de la entrada en vigor de la Ley Básica de Empleo y antes del nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, encontrándose inscritos en demanda de empleo a tal fecha.

b) Haber agotado el derecho a las prestaciones de desempleo en el período señalado en el apartado anterior y que no se encuentren inscritos en demanda de empleo el nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, con carácter excepcional, y siempre que se ajusten al procedimiento regulado en el artículo tercero de este Real Decreto.

c) Haber agotado el derecho a las prestaciones de desempleo antes de la entrada en vigor de la Ley Básica de Empleo, y de acuerdo con el artículo cuarto.

Dos. El subsidio por desempleo tendrá la duración máxima prevista en el artículo veintiséis de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de ocho de octubre.

Artículo segundo.—Uno. Los trabajadores que hayan agotado el derecho a las prestaciones de desempleo después de la entrada en vigor de la Ley Básica de Empleo y antes del nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno y reúnan el resto de los requisitos establecidos en el artículo veinte, a), del Real Decreto novecientos veinte/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de abril, tendrán derecho a las prestaciones complementarias siempre que acrediten encontrarse inscritos como demandantes de empleo el día nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

Dos. Los trabajadores que agoten el derecho a las prestaciones de desempleo conforme a la legislación anterior a la Ley Básica de Empleo, con posterioridad al nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno y, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, deberán solicitar el reconocimiento de las prestaciones complementarias en la forma y plazos establecidos con carácter general en el Reglamento de Prestaciones por Desempleo.

Artículo tercero.—Uno. Los trabajadores que hayan agotado las prestaciones de desempleo en el período señalado en el artículo segundo anterior y reúnan todos los requisitos del artículo veinte, a), del Reglamento de Prestaciones, excepto hallarse inscrito como demandante de empleo, tendrán derecho a la prestación complementaria por desempleo siempre que acrediten:

a) Carecer de trabajo y que han estado inscritos en demanda del mismo en una Oficina de Empleo.

b) La inscripción en la Oficina de Empleo correspondiente en el plazo de quince días a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, siendo este plazo de caducidad a todos

los efectos, y soliciten el reconocimiento del derecho a la prestación en el plazo de los quince días siguientes a la finalización del período reglamentario de treinta días de espera.

Dos. La Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, previo informe de la Comisión Ejecutiva Provincial, remitirá el expediente a la Delegación Provincial de Trabajo para su resolución.

Contra la resolución del Delegado cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Empleo, quien pedirá informe a la Comisión Ejecutiva del Instituto Nacional de Empleo.

Artículo cuarto.—Los trabajadores que hayan agotado las prestaciones de desempleo antes de la entrada en vigor de la Ley Básica de Empleo tendrán derecho a las prestaciones complementarias por desempleo siempre que reúnan todos los requisitos establecidos en el artículo veinte, a), del Reglamento de Prestaciones y, además, estén inscritos como demandantes de empleo desde, al menos, tres meses antes del nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

DISPOSICION ADICIONAL

El Real Decreto novecientos veinte/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Prestaciones de Desempleo, y las normas que lo desarrollen en materia de prestaciones complementarias, serán de aplicación en todos aquellos aspectos no regulados expresamente por el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y sus efectos se prolongarán hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

24355 REAL DECRETO 2346/1981, de 2 de octubre, sobre estructura y funciones del Instituto Nacional de Asistencia Social.

El Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, atribuye en el punto dos punto dos del número dos, del artículo primero, al Instituto Nacional de Asistencia Social, la gestión de los servicios de Asistencia Social del Estado, complementarios a los del sistema de la Seguridad Social, al tiempo que dispone la integración en este Organismo de los establecimientos de Asistencia Pública dependientes de la Dirección General de Acción Social y prevé en el número tres, que por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, se reglamentará la estructura y competencias del Organismo.

La integración en el Instituto de los mencionados establecimientos, supone una racionalización de la gestión asistencial y un incremento del volumen de acciones actualmente encomendadas al Instituto Nacional de Asistencia Social, al tiempo que la creación de la Entidad gestora de la Seguridad Social, Instituto Nacional de Servicios Sociales, hace necesario definir el ámbito de acción estatal en el campo asistencial, así como garantizar la coordinación de ambos Institutos, por lo que resulta preciso adaptar las funciones y cometidos del Organismo autónomo a las exigencias derivadas del referido Real Decreto-ley.

Por otra parte, la racionalización que se persigue se debe completar con la transferencia de aquellos Centros del Instituto, dedicados a funciones exclusivamente sanitarias, al Organismo autónomo dependiente del Departamento que tiene específicamente encomendada esta competencia.

Por lo demás, la actualización de la estructura y funciones del Organismo autónomo, que no supone aumento del gasto público, clarifica su naturaleza y ámbito de actuación, facilita el proceso de reasignación y transferencia de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, siendo instrumento útil para la adecuada coordinación entre ambos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno,